

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 08, del mes de Junio de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto), No.135-0081-2018,de fecha 29 de Mayo del 2018, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No.056900320640, usuario Jhon Carvajal Tobón y Pedro Leonel Tobón Tobón , y se desfija el día 14 , del mes de Mayo , de 2018 _siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Doris Adriana Castaño
Nombre funcionario responsable

Doris castaño B
firma

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0081-2018
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/05/2018	Hora: 17:01:19.4... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 135-0081 del 27 de marzo de 2015 se hacen unos requerimiento al señor PEDRO LEON TOBON consistente en la suspensión inmediata del uso de insumos agrícolas en las franjas de retiro, del nacimiento, del cauce y de la riberas de dos fuentes de agua que nacen y discurren por su predio en la Vereda Monte Bello de Santo Domingo; construir una zanja de protección en las franjas de retiro de las fuentes para evitar la contaminación debido a la escorrentía ocasionada por las aguas lluvias; construir un cerco protector con alambre en las franjas de retiro para evitar el ingreso del ganado.

Que el 7 de mayo de 2015 a través de auto N° 135-0107 se ordenó visita técnica en el predio del señor Pedro Leonel Tobón.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento se plasma que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados y que el señor Pedro Leonel Tobón informa que él le arrendó el predio al señor Jhon Carvajal Tobón, razón por la cual se les recomendó dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Que mediante Auto N° 135-0144 del 1 de julio de 2015 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de Pedro Leonel Tobón Tobón y Jhon Carvajal Tobón; así mismo, se le

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

DIGITALIZADO

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la aplicación de insumos agrícolas (fungicidas y plaguicidas) en las franjas de retiro del nacimiento de las riberas y cauce de dos fuentes de agua que nacen y discurren por el predio ubicado en la Vereda Monte Bello del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Que el 14 de septiembre de 2017 a través del oficio N° CL-135-0049-2017 se ordenó visita de control y seguimiento en aras de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto N° 135-0081 y la medida preventiva impuesta a los señores Pedro Leonel Tobón Tobón y Jhon Carvajal Tobón en auto 135-0144 del 1 de julio de 2015.

Que en atención a lo ordenado mediante oficio N° CL-135-0049-2017 se realiza visita de control y seguimiento el 10 de mayo de 2018, generando el Informe Técnico N° 135-0136-2018 del 18 de mayo de 2018 donde se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Según versión de un vecino la actividad agrícola que se venía desarrollando (cultivo de lulo) fue terminada hace más dos años.

Que el señor Pedro Leonel Tobón Tobón ya no es el propietario de la finca.

En la actualidad donde estaba el cultivo de lulo se encuentra establecido un potrero.

Al momento de la visita no se evidencia ninguna afectación al medio ambiente por plaguicidas, ni fungicidas a las dos fuentes de agua que discurren por la finca ya que el cultivo de lulo fue terminado hace más de dos años.

CONCLUSIONES

El señor PEDRO LEONEL TOBÓN TOBÓN ya no es el propietario de la finca origen de la queja.

Se puede observar el establecimiento de un potrero donde antes estaba sembrado el cultivo de lulo.

Al momento de la visita no se evidencia ninguna afectación al medio ambiente por plaguicidas, ni fungicidas a las dos fuentes de agua que discurren por la finca, ya que el cultivo de lulo fue terminado hace más de dos años.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0136-2018 del 18 de mayo de 2018 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 135-0144 del 1 de julio de 2015 ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 Ley 1333/09), consistente en inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Auto 135-0081 por medio del cual se formulan unos requerimientos.
- Auto 135-0107 ordena visita de control y seguimiento.
- Informe Técnico de visita de control y seguimiento N° 135-01117
- Auto N° 135-0144 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo de sancionatorio de carácter ambiental.
- Oficio N° CL-135-0049-2017 ordenando visita de control y seguimiento.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 135-0136-2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores PEDRO LEONEL TOBON TOBON y JHON CARVAJAL TOBON por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores PEDRO LEONEL TOBON TOBON y JHON CARVAJAL TOBON mediante auto N° 135-0144 del 1 de julio de 2015.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056900320640**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores PEDRO LEONEL TOBON TOBON y JHON CARVAJAL TOBON, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056900320640
Fecha: 28/05/2018
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada
Técnico: Oscar Uriel Loaiza Marín

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente